ÑEÌ 2 %.]F, Ó
E18000005146138

Oficio al Juzgado de Garantías

PP-18-01-008202-24/00 Chaparro, Juan Carlos y otros s/Usurpación de inmueble - Estelionato

Belen De Escobar, 22 de noviembre de 2024

Notificación electrónica recibida desde el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas SCBA

PP-18-01-008202-24/00
Nombre y Apellido del firmante: BOTTINI Humberto
Fecha y hora de la Firma: _22/11/2024_13:29:01
Autoridad Certificante: Autoridad Certificante de Firma Digital

CCS E18000005146138

Firma automática
Digitally signed by SIMP - Sistema Informático Ministerio Público
Date: 22/11/2024 13:43:17
Reason: Firma electrónica SIMP SIMP.Penal
Location: Argentina

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa N° 27.821 del registro de ésta Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Zárate-Campana, caratulada "Chaparro Juan y Otro s/Usurpación propiedad", vinculada a la IPP 18-01-8202-24/00;

Y CONSIDERANDO

I.- Que en fecha 22/10/2024, el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, Dr. Mariano Agustín Chausis resolvió hacer lugar parcialmente al lanzamiento solicitado por la Fiscalía y en consecuencia disponer el ingreso para el día 05/11/2024 al predio ubicado en la calle San Isidro N° 2.400 de la localidad de Belén de Escobar, partido de Escobar, por parte del Sr. Agente Fiscal Dr. Aundjian y/o el personal que él designe al efecto, debiendo arbitrar los medios necesarios a los efectos de garantizar de parte del Sr. Ricardo Raúl Acuña, en su carácter de apoderado de la Sra. Elisabeth Font, el libre uso y goce de los derechos posesorios correspondientes a dicho predio. Ello con excepción de los 1.500 metros cuadrados que, en principio, le corresponderían al Sr. Juan Carlos Chaparro, los que deberán ser delimitados por policía científica y/o personal municipal convocado para el momento de realizarse la medida, destacando que el uso de la fuerza pública, habrá de constituirse en la medida de lo estrictamente necesario, como último mecanismo de acción, una vez agotadas todas las instancias disuasorias y siempre velando por el debido resguardo de la integridad física de los involucrados, personal actuante y terceros ajenos al conflicto, conforme lo normado por los arts. 23 inc. 2°, 83 inc. 7° y y 231 bis del CPP.

Dicha resolución disgustó al Dr. Alejandro Rodolfo Martinez, Defensor Particular de Juan Chaparro, quien presentó recurso de reposición contra la misma, el que fuera rechazado en fecha 05/11/2024, y recurso de apelación en subsidio, motivando con ello la intervención de esta alzada.

El recurrente señaló que lo decidido causa un gravamen irreparable al afectar el derecho posesorio de su pupilo.

Destacó el incumplimiento por parte de Freschi del acuerdo conciliatorio valorado por el Magistrado, en tanto ésta se comprometía a realizar todos los actos necesarios para la escrituración a favor de Chaparro de los 1.500 metros cuadrados reconocidos al mismo a título de dueño, y por el cual su asistido se obligaba a dejar de reclamar su derecho posesorio sobre el total de la fracción. Y resaltó que Freschi ha vendido el bien a Font omitiendo informar todo lo relativo a este acuerdo.

Sostuvo que ante dicho incumplimiento y en virtud de que han pasado más de 10 años desde la celebración del acuerdo, vuelve Chaparro a la posesión total del terreno.

Alegó que no se encuentra configurado en autos el delito de usurpación en tanto la denunciante nunca detentó la posesión de la finca y tenía conocimiento de la ocupación de Chaparro sobre ella, por lo que entiende que corresponde dilucidar dicha cuestión en la vía civil y comercial y no en este fuero. Aportó los datos del proceso por prescripción adquisitiva que inició Chaparro en fecha 15/08/2024.

Solicitó la revocación de la medida cautelar dispuesta por no encontrarse abastecidos los requisitos para su procedencia, y para el caso de que la misma ya se hubiera efectivizado al momento de resolver el presente recurso requirió la restitución de la posesión total.

II.- Planteada de esta forma la cuestión a resolver, y luego de la lectura de las presentes actuaciones, cabe concluir que la resolución del juez de grado no puede ser considerado un acto jurisdicción valido en atención a las cuestiones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se advierte que el Juez al ordenar la medida impugnada dispone que al momento de llevarse a cabo la misma deberán delimitarse los 1.500 metros cuadrados que, en principio, le corresponderían al Sr. Juan Carlos Chaparro, y que quedarían excluidos del lanzamiento dispuesto.

Esta disposición implica dos cosas, primero que el a quo esta ordenando una medida de prueba cuya producción se encuentra claramente vedada a los Magistrados en el marco de un sistema procesal acusatorio como el que nos rige y que en todo caso debió ser llevada a cabo por quien se encuentra legalmente facultado para ello, esto es el Fiscal que solicitó la

CCS E 18000005 - 46 - 3 - 3

medida, y segundo que la necesidad de su realización al momento de hacerse efectiva la ejecución de la orden dictada indica además que al momento de disponerse el lanzamiento no se contaba con un elemento esencial para ordenarlo en la forma en que se lo hizo, siendo que la cuestión de la delimitación resultaba necesaria, en virtud de los antecedentes del caso conforme los reseñara el propio Juez Garante, para poder evaluar la verosimilitud del derecho invocado.

A ello se suma que no se advierte que la delimitación del predio en cuestión pueda ser llevada a cabo por policía científica tal como fuera dispuesta, sino que en todo caso debió darse intervención a los organismos técnicos administrativos correspondientes.

Estas dos circunstancias señaladas son suficientes como para disponer la nulidad de lo resuelto por el Sr. Juez Garante.

Sin perjuicio de ello surge además que se ha constatado en autos que en los terrenos que resultarían alcanzados por el lanzamiento dispuesto, residen desde hace un tiempo numerosas familias que habrían construido distintas edificaciones en el predio, por lo que, de ejecutarse lo ordenado respecto de esa parte de la propiedad, la medida no alcanzaría al presunto imputado de la usurpación que justificara su dictado sino a terceros que a la fecha no han sido debidamente individualizados en su totalidad, no se encuentran indicados como autores de ningún delito, habiendo algunos de ellos prestado testimonio en el marco de las actuaciones y que eventualmente serían ocupantes de buena fe que incluso podrían haber resultado ellos mismos víctimas de algún delito vinculado con la adquisición de sus parcelas.

En ese marco, atendiendo las particularidades reseñadas y sin perjuicio de que no se ha determinado que se trate este caso de una ocupación de un inmueble por grupos numerosos de personas en situación de vulnerabilidad, entendemos que debió aplicarse el Protocolo aprobado por la RC N° 707/19 de la SCBA, el que expresamente establece su posible utilización en ocupaciones que excedan el ámbito de aplicación antes descripto, cuando así lo estimen pertinente los órganos jurisdiccionales intervinientes, respecto de aquellos recaudos que resulten procedentes conforme las circunstancias del caso y que no se encuentren vinculados a los requerimientos propios establecidos por esta normativa para los supuestos de carácter masivo a la que ha sido destinada.

En virtud de todas las consideraciones formuladas es que entendemos que la resolución cuestionada no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido, y debe ser declarada nula de conformidad con lo establecido por el art. 106 del CPP en concordancia con los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial.

Por todo lo dicho, este Tribunal;

RESUELVE:

I.- Declarar la nulidad la resolución dictada en fecha 22/10/2024 por el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N°4 Departamental, Dr. Mariano Agustín Chausis en cuanto dispuso hacer lugar parcialmente al lanzamiento solicitado por la Fiscalía. Rigen los arts. 106 del CPP y 168 y 171 de la Constitución Provincial.

II.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a20244369988@notificaciones.scba.gov.ar y jcastanio@mpba.gov.ar

III.- Comuníquese electrónicamente al juzgado juzgar4-zc@jusbuenosaires.gov.ar. Cumplido, remítase la presente incidencia electrónica a la instancia de grado, en la forma de estilo.